



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de 2020.

SENTENCIA.

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300520200032700

ACCIONANTE: TU RECOBRO S.A.S

ACCIONADA: EPS MEDIMAS

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1.- - HECHOS:

Indicó Tu Recobro S.A.S., que celebró contrato de prestación de servicios con la empresa TEMPORALES INTEGRALES SAS, cuyo objeto es el recobro de las prestaciones económicas que se encuentran a cargo de las diferentes EPS del país y a favor de la segunda de las mencionadas.

Agregó que, “*el 10 de marzo de 2020*”, la actora solicitó mediante derecho de petición a la EPS MEDIMAS el pago de las prestaciones económicas a cargo de la EPS y a favor de la empresa TEMPORALES INTEGRALES SAS, sin que a la fecha se haya dado una respuesta de fondo, clara y precisa a dicha solicitud “*por cuanto remitieron los estados de cuenta solicitados pero no hicieron mención alguna a todo lo requerido en el numeral primero, segundo y tercero del acápite de peticiones*”.

2. LA PETICIÓN

Solicita se ampare su derecho fundamental de petición y mínimo vital en conexidad con el derecho a la seguridad social vulnerados por la EPS por el no cumplimiento de los términos establecidos para dar respuesta a los derechos de petición y “*se ordene a la EPS MEDIMAS a cumplir con los términos dictados en la Ley 1755 de 2015 y los establecidos en el compilado por el Decreto 780 de 2016 a favor de la EMPRESA TEMPORALES INTEGRALES SAS y conteste cada uno de los puntos como se solicitó en el derecho de petición radicado; iii) Ordenar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD adelantar en contra de la EPS MEDIMAS las actuaciones administrativas establecidas como consecuencia de la inobservancia de los términos legales establecidos en la Ley 1755 de 2015 y establecidos en el Art. 24 del Decreto 4023 de 2011 y Decreto 780 de 2016 fomentando así, la congestión en los despachos judiciales; y, iv) en consecuencia de todo lo anterior, solicita todo lo que considera pertinente para garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerado en el caso en concreto*”.

SÍNTESIS PROCESAL:

Recibida la acción de tutela, se admitió por auto de fecha 15 de julio de 2020, y de ella se corrió traslado a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, otorgando un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

La entidad accionada **MEDIMAS EPS**, dio contestación oponiéndose a las pretensiones de la tutela, para lo cual indicó que se dio respuesta al derecho de petición la cual *“fue enviado al correo electrónico registrado en las bases de datos el día 02 de JULIO de 2020, por lo tanto, se puede establecer que la petición fue contestada por MEDIMAS EPS”*.

LA SUPRIENTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, dio contestación, solicitando se niegue el amparo por improcedente. En ese sentido alegó la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que hace a dicha entidad.

PROBLEMA JURIDICO

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no, el derecho fundamental de petición a la accionante de acuerdo a los hechos materia de tutela.

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”* (Cfr. Sentencia T-372/95).

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la

obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones. Al respecto se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

(...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

4. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “*Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones **que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria**, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro **de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*”.

5. En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

5.- CASO CONCRETO

Con base en la documental obrante aportada a la presente acción constitucional, se tiene que la promotora presentó el **8 de junio de 2020**, un derecho de petición a la accionada (**radicado No. MED-837401**) en donde le solicitó “*i) Dar cumplimiento al Decreto 4023 de 2011 capítulo V; Art. 24 incorporado en el decreto 780 del 2016 Art. 2.2.3.1 teniendo en cuenta que la EPS ya aceptó el reconocimiento de las prestaciones económicas que se encuentran pendientes de pago..... y proceda al pago inmediato*” de la suma de \$20.011.198 a favor de la EMPRESA TEMPORALES INTEGRALES SAS;”.

Sin embargo, conforme las pruebas obrantes en el proceso, este despacho concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la sociedad demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de la EPS accionada. Ello en razón a que el término otorgado a la convocada para dar respuesta a la solicitud presentada por la sociedad actora, **aún no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela**.

En efecto, se acreditó que el derecho de petición fue presentado a la EPS accionada el **8 de junio de 2020**, mientras que la acción de tutela fue interpuesta el **14 de julio del mismo año**. En este orden de ideas y siguiendo el principio general según el cual, los términos establecidos en la ley deben tomarse como días hábiles salvo especificación en contrario, la convocada aún estaba en tiempo de resolver la solicitud adelantada por la promotora, pues los treinta días a que alude el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, que en su artículo 5 dispuso ampliar los consagrados en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, vencían el **24 de julio de 2020**.

En punto al derecho al mínimo vital y seguridad social, baste decir que si bien se menciona en los hechos que las prestaciones reclamadas en el derecho de petición son de trabajadores de la empresa Temporales Integrales S.A.S, las cuales esta última tuvo que asumir, lo cierto es que la titular de los derechos sería Temporales Integrales S.A.S y no la demandante, careciendo esta última de legitimidad para promover la referida acción como “**representante**” de Temporales Integrales S.A.S, pues

el solo “*poder especial*” que se allegó, no la habilitaba para ello, ya que conforme lo ha indicado la Corte Constitucional “*La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales, nacional o extranjero, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) **un representante legal** en el caso de los menores de edad, **las personas jurídicas**, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) **mediante apoderado judicial**; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa*” (se destaca), sin que ninguno de los eventos mencionados se acredite en el presente asunto.

Puestas de esa forma las cosas, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **TU RECOBRO S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

JUEZ